

**C/ RAMON SEGUNDO RAMÍREZ MORAGA**  
**DELITO: ABIGEATO**  
**R.U.C. 1901261984-K**  
**R.I.T. 148-2023**

---

**Temuco, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el día trece de enero último, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, se llevó a efecto la audiencia del juicio seguida por el delito de hurto simple, en contra de **RAMÓN SEGUNDO RAMÍREZ MORAGA**, C.I. 8.571.670-0, comerciante, 65 años, nacido 19 de abril del año 1958, Carahue con domicilio a Huichahue, soltero cuarto medio.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Adelina Barriga Araneda, en tanto la defensa del imputado estuvo a cargo de la abogada Leyla Gitterman Montenegro de la Defensoría Penal Pública.

**SEGUNDO:** Que el Ministerio Público fundó su acusación en los hechos siguientes, según se exponen en el auto de apertura:

Que, el día 21 de noviembre del año 2019, siendo aproximadamente las 11:20 horas, el imputado **RAMON SEGUNDO RAMIREZ MORAGA**, llegó hasta la intersección de calles Francisco de Bilbao con Aníbal Pinto de la ciudad de Temuco, lugar en el que se apropió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de un caballo mulato de patas blancas y su respectiva carretón de madera color celeste con franjas rojas, especies de propiedad de la víctima de iniciales I.P.Ñ; para posteriormente el imputado **RAMON SEGUNDO RAMIREZ MORAGA** darse a la fuga con las especies sustraídas, siendo interceptado el imputado por Carabineros alrededor de las 11:30 horas del mismo día, en la intersección de calle Diego Portales con Malvoa de la ciudad de Temuco, conduciendo y teniendo en su poder el acusado el carretón y el caballo antes referido. Las especies sustraídas fueron avaluadas por la víctima en la suma total de \$1.800.000, equivalentes a 36,56 unidades tributarias mensuales.

A juicio de la Fiscalía los hechos antes descritos son constitutivos del delito de abigeato, delito descrito y sancionado en los artículos 448 bis, 448 ter y 448 quater del Código Penal, en relación con los artículos 446 y 432 del mismo Código, en grado de ejecución de **consumado**, en los que le ha correspondido al acusado **RAMON SEGUNDO RAMIREZ MORAGA**, una participación en calidad de **autor**, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.



Que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado por delito de la misma especie.

Teniendo en consideración la pena asignada al delito, su grado de desarrollo, se solicita se imponga al acusado **RAMON SEGUNDO RAMIREZ MORAGA**, por el delito de abigeato, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 75 unidades tributarias mensuales, accesorias legales y costas.

**TERCERO:** Que, la defensa en su alegatos señaló que iba a pedir la absolución de su representado como ya se señaló por el persecutor fiscal que se está invocando un tipo penal de sustracción del artículo 448 bis del Código Penal por lo que debe acreditarse cada uno de elementos del tipo penal. Especialmente el lucro porque debe probarse que el acusado se subió a esta carreta con intención de sustraerla.

Indicó que su representado en es una persona en situación de calle que toda su vida a vivido en el sector de la Feria Pinto con una dependencia al alcohol importante por lo que ese día su representado se sube a ese carretón pero a los pocos minutos es sorprendido por carabineros en estado de ebriedad sin tener la noción de donde estaba y que estaba haciendo.

**CUARTO:** Que, las partes de acuerdo al artículo 275 no alcanzaron convenciones probatorias.

**QUINTO:** Que el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y la participación de los imputados en ellos, presentó la prueba siguiente, debidamente sintetizada:

La prueba testimonial:

**I.P.Ñ**, víctima, quien refirió que es agricultor por lo cual el 21 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 11 Horas concurrió hasta la Feria Pinto a comprar semilla de poroto para lo cual se trasladaba en su carretón que era tirado por un caballo. Dicho móvil lo dejó estacionado en la intersección de calles Francisco Bilbao con Aníbal Pinto se lo dejó encargado a un amigo que tiene un puesto en ese lugar que se llama Walter quien salió un momento y al regresar el carretón no estaba. Por lo que concurrió al Reten de Carabineros que se encuentra en dicha feria quien le consultó de qué color era el carretón a lo que respondió que era de color celeste con franjas rojas y las características del equino era las cuatro patas blancas y con una mancha del mismo color en la frente y era color marrón. El funcionario policial le dijo que el carretón estaba detenido en Calle Portales por lo que concurrió a dicho lugar y no encontró su caballo por lo que regresó al recinto policial donde se le informó que su carretón había sido ubicado en la intersección de las calles Diego Portales con Malvoa.

Agregó que el caballo con el carretón tiene un valor estimado de un millón ochocientos mil



pesos.

**Alexis Rojas Romero** y **Daniel Alberto Placencio Torres**, funcionario de Carabineros quienes refirieron que el 21 de noviembre de 2019 se encontraban de servicio en la garita Pinto cuando de pronto en el exterior se acercó la víctima la cual manifestó que le habían sustraído su carretón junto con su caballo el cual lo había dejado estacionado en calle Pinto con Bilbao. Manifestó que lo había dejado durante unos minutos en ese lugar para realizar unas compras. Producto de lo anterior nos manifestó que el caballo era un color rojizo con las patas blancas y la frente con una mancha del mismo color en tanto que el carretón era de color celeste con franjas rojas.

Con esos antecedentes empezaron un recorrido por el sector y se dirigieron al lugar donde se encuentra el Supermercado Cugat ubicado frente a la Feria Pinto a lo lejos divisaron a un carretón que iba transitando por calle Portales y en ese momento se encontraron con el carro policial en el que trasladaron para ir a verificar el móvil. Al acercarse pudieron observar que el vehículo a tracción animal tenía las mismas características que el de propiedad de la víctima por lo que lograron su detención del acusado quien lo iba conduciendo pudiendo darle alcance en calle Portales con Malvoa.

El vehículo era conducido por el acusado quien no tenía ningún signo que indicara que se encontraba en estado de ebriedad.

La prueba documental consistió en la incorporación de tres fotografías que muestran las especies sustraídas.

**SEXTO:** Que con la prueba de cargo, consistente en testimonial, pericial, documental y fotográfica recibida en el juicio se ha podido establecer más allá de toda duda razonable los supuestos fácticos señalados en el requerimiento de aplicación de medida de seguridad fiscal, en la forma que a continuación se indican. Que, el día 21 de noviembre del año 2019, siendo aproximadamente las 11:20 horas, el imputado **RAMON SEGUNDO RAMIREZ MORAGA**, llegó hasta la intersección de calles Francisco de Bilbao con Aníbal Pinto de la ciudad de Temuco, lugar en el que se apropió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de un caballo mulato de patas blancas y su respectiva carretón de madera color celeste con franjas rojas, especies de propiedad de la víctima de iniciales I.P.Ñ; para posteriormente el imputado **RAMON SEGUNDO RAMIREZ MORAGA** darse a la fuga con las especies sustraídas, siendo interceptado el imputado por Carabineros alrededor de las 11:30 horas del mismo día, en la intersección de calle Diego Portales con Malvoa de la ciudad de Temuco, conduciendo y teniendo en su poder el acusado el carretón y el caballo antes referido. Las especies sustraídas



fueron avaluadas por la víctima en la suma total de \$1.800.000, equivalentes a 36,56 unidades tributarias mensuales.

**SEPTIMO:** Que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de abigeato, delito descrito y sancionado en los artículos 448 bis, 448 ter y 448 quater del Código Penal, en relación con los artículos 446 y 432 del mismo Código, en grado de ejecución de **consumado**, en los que le ha correspondido al acusado **RAMON SEGUNDO RAMIREZ MORAGA**, una participación en calidad de **autor**, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Las cuales se avalúan en la suma de \$1.800.000, es superior a cuatro unidades tributarias mensuales e inferior cuarenta unidades tributarias.

**OCTAVO:** Que, el delito de abigeato por el cual fue condenado se encuentra acreditado con lo expuesto por la víctima de iniciales **I.P.Ñ**, testigo imparcial, verídico y quien da razón de sus dichos quien refirió que es agricultor por lo cual el 21 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 11 Horas concurrió hasta la Feria Pinto a comprar semilla de poroto para lo cual se trasladaba en su carretón que era tirado por un caballo. Dicho móvil lo dejó estacionado en la intersección de calles Francisco Bilbao con Aníbal Pinto se lo dejó encargado a un amigo que tiene un puesto en ese lugar que se llama Walter quien salió un momento y al regresar el carretón no estaba . Por lo que concurrió al Reten de Carabineros que se encuentra en dicha feria quien le consultó de qué color era el carretón a lo que respondió que era de color celeste con franjas rojas y las características del equino era las cuatro patas blancas y con una mancha del mismo color en la frente y era color marrón. El funcionario policial le dijo que el carretón estaba detenido en Calle Portales por lo que concurrió a dicho lugar y no encontró su caballo por lo que regresó al recinto policial donde se le informó que su carretón había sido ubicado en la intersección de las calles Diego Portales con Malvoa.

Agregó que el caballo con el carretón tiene un valor estimado de un millón ochocientos mil pesos.

Que, ello se encuentra corroborado con lo expuesto en audiencia con los funcionarios policiales **Alexis Rojas Romero** y **Daniel Alberto Placencio Torres**, funcionario de Carabineros quienes refirieron que el 21 de noviembre de 2019 se encontraban de servicio en la garita Pinto cuando de pronto en el exterior se acercó la víctima la cual manifestó que le habían sustraído su carretón junto con su caballo el cual lo había dejado estacionado en calle Pinto con Bilbao. Manifestó que lo había dejado durante unos minutos en ese lugar para realizar unas compras. Producto de lo anterior nos manifestó que el caballo era un color rojizo con las patas blancas y la frente con una mancha del mismo color en tanto que el carretón era de color celeste con franjas rojas.



Con esos antecedentes empezaron un recorrido por el sector y se dirigieron al lugar donde se encuentra el Supermercado Cugat ubicado frente a la Feria Pinto a lo lejos divisaron a un carretón que iba transitando por calle Portales y en ese momento se encontraron con el carro policial en el que trasladaron para ir a verificar el móvil. Al acercarse pudieron observar que el vehículo a tracción animal tenía las mismas características que el de propiedad de la víctima por lo que lograron su detención del acusado quien lo iba conduciendo pudiendo darle alcance en calle Portales con Malvoa.

El vehículo era conducido por el acusado quien no tenía ningún signo que indicara que se encontraba en estado de ebriedad.

Que, todo lo anterior coincide con las tres fotografías de las especies sustraídas.

Que, con la prueba anteriormente analizada también se acredita la participación al artículo 15 N°1 del Código Penal.

**NOVENO:** Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal el persecutor fiscal incorporó extracto y diferentes fallos para acreditar la agravante de reincidencia de delitos de la misma especie establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

Que, la defensa pidió desestimar dicha agravante porque el delito de robo con intimidación por el cual fue condenado es pluriofensivo por lo que no puede ser considerado de la misma especie por los hechos que se condenó en este juicio. Que, respecto a lo demás delitos se encuentran prescritos.

**DECIMO:** Que, en cuanto a la solicitud de la defensa de absolver a sus representados por cometer el delito en estado ebriedad será rechazada porque no constituye una eximente de responsabilidad penal de acuerdo al artículo 10 del código Penal. Además que los funcionarios policiales están contestes en señalar que el acusado al momento de su detención no mostraba ningún indicio de haber ingerido alcohol.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el delito de hurto, si el valor de la cosa hurtada excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, tiene asignada la pena Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Que, por la naturaleza de la especie sustraída la pena debe ser aumentada en un grado de acuerdo a lo establecido en los artículos 448 ter y 448 quater del Código Penal.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, se rechaza la petición de la parte acusadora de considerar agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, ya que en relación a la causa ya la causas 9746-2019 del Juzgado de Pitrufquén se le condenó como autor de hurto simple por los hechos



ocurrido 03 de octubre de 2019 a una pena de pena 21 veintiún días de prisión. Que, en causa 1077-2019 del Juzgado de Garantía de Pitrufquén se le condenó como autor del delito de hurto perpetrado 02 de junio de 2019 a la prestación de servicios a la comunidad.

**DECIMO TERCERO:** Que el delito de hurto, si el valor de la cosa hurtada excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, tiene asignada la pena Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Que, por la naturaleza de la especie sustraída la pena debe ser aumentada en un grado de acuerdo a lo establecido en los artículos 448 ter y 448 quater del Código Penal quedando en definitiva en presidio menor en su grado máximo y como no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad el tribunal podrá recorrer en toda su extensión.

Que, atendido que las especies fueron recuperadas momentos después de haber sustraídas la sanción se aplicara en su mínimo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 49, 50, 62, 67, 69, 70, 432, 446 N° 1, 448 bis, 448 ter y 448 quater del Código Penal; y 1°, 4°, 7°, 36, 47, 295, 296, 297, 298, 323, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

**I.** Se **condena** al acusado Ramón Segundo Ramírez Moraga, ya individualizado, a la pena de tres años y un días de presidio menor en su máximo, al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor del del delito abigeato y al pago de las costas de la causa, como **autor del delito abigeato**, previsto y sancionado en el artículo en los 448 bis, 448 ter, 448 quater en relación a los artículos 446 N°1 y 432 del Código Penal, cometido el día 21 de noviembre de 2019, en perjuicio del ofendido I.P.Ñ, en la comuna de Temuco de este territorio jurisdiccional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza al sentenciado a pagar la multa impuesta en diez (10) cuotas mensuales de una unidad tributaria mensual cada una, la primera a pagar al quedar ejecutoriada esta sentencia y las restantes en los mismos períodos de los meses sucesivos.

**II.** Que, no reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216 no se le concederá al condenado ninguna de las penas sustitutivas establecido en dicho cuerpo normativo. Que, el abono del tiempo de dicha sanción será realizado por el tribunal de ejecución con mayores antecedentes.

Téngase por notificadas a las partes, oficiese a los organismos que corresponda para comunicar



lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Temuco, para la ejecución del fallo.

Regístrese, archívese y remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Redactada por el juez Jorge Gabriel Gonzalez Salazar.

**R.U.C. : 19 01 26 19 84-K**

**R.I.T. : 148-2023**

**Código : 811**

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO SEÑOR FELIPE CARRASCO VELIZ (s) PRESIDENTE DE LA SALA, Y SEÑORES JORGE GONZÁLEZ SALAZAR Y JOSE IGNACIO RAU ATRIA**

